000570/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ ALIMENTOS", Expte. N° 570/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2108/2023), por haber interpuesto el demandado (ID 1925418) recurso de apelación contra la imposición de costas de la sentencia interlocutoria N° 57/25.

I. Se agravia el recurrente (ID1936453) porque se le imponen el 80% de las costas, sin que exista fundamento legal ni sustento fáctico que justifique la distribución. Expresa que, la jurisprudencia ha sido unánime al interpretar que en los casos en que no hay parte vencida –como cuando hay un acuerdo conciliatorio–, no corresponde aplicar el principio del vencimiento objetivo, y las costas deben distribuirse en el orden causado o por mitades, o bien eximirse. Cita Jurisprudencia y doctrina en apoyo a su pretensión.

Sostiene que se aplica un criterio sancionador basado en las posturas asumidas por las partes, sin elementos objetivos que lo sustenten. Aduce que la actora tampoco obtuvo el total de sus pretensiones, la solución fue de mutuo acuerdo y la distribución de los bienes convenida por ambos.

Solicita se revoque la decisión y se imponga las costas por su orden, o subsidiariamente, en partes iguales entre ambas partes.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1951278), solicita se rechacen los agravios.

II. De las constancias de autos surge que el presente es un proceso por alimentos iniciado por la Sra. <Persona 1> contra su ex cónyuge el Sr. <Persona 2>, en el que previo al inicio de la audiencia de vista de causa se dio un espacio de conciliación a las partes sobre sobre el objeto del proceso y

también sobre el objeto de los conexos "<Persona 1> C/ <Persona 2> S / Medida Cautelar (ED)", Expte. N° 10708/2020 y "<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ DETERMINACION DE LA COMPENSACION ECONOMICA", Expte. N° 11071/2022, oportunidad en la cual, arribaron a un acuerdo que plasmaron en el acta y que incluyó precisiones sobre el único bien reconocido como ganancial. Dicho pacto se homologó mediante la sentencia interlocutoria N° 57/25.

Debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Asimismo, el principio de imposición de las costas a la parte que resulta vencida (art. 69 CPCCCh) no implica, el reconocimiento de una reparación de daños fundada en la presunción de culpa y regulada, en consecuencia, por las disposiciones del derecho material, sino que constituye la aplicación de una directriz axiológica, de sustancia procesal, en cuya virtud

se debe impedir, en cuanto es posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (Conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho

Procesal Civil", Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2011, pág. 308).

A fin de resolver el recurso, resulta decisivo el objeto de los presentes actuados –alimentos- en los cuales se acordó una asistencia alimentaria que coincide con la peticionada por la actora, que finalizó por conciliación en oportunidad previa a la audiencia de vista de causa, teniendo incidencia también el art. 74 CPCCh.

En relación a los restantes acuerdos, resulta atinado efectuar ciertas precisiones a efectos de resolver las costas que son objeto del recurso, toda vez que fueron contemplados en conjunto por la magistrada. No obstante, no se efectuó manifestación expresa sobre la compensación económica en los pactos y en la liquidación y distribución del único bien ganancial que reconocen los ex cónyuges no se acordó ni decidió el porcentaje en que se distribuiría.

Es decir, que con los elementos existentes en los registros electrónicos de los casos, no puede afirmarse en todos, la calidad de vencedor o vencidos, ni tampoco un acuerdo total de los asuntos tratados. Por lo que no obstante la conciliación parcial arribada por las partes, siendo preponderante el carácter alimentario del presente proceso, procurando no enervar el objeto esencial de la prestación alimentaria y a su vez ponderando la autocomposición del conflicto y su importancia en la morigeración de los conflictos familiares puede concluirse que, para el caso particular bajo examen, la imposición de costas distribuidas en la proporción ordenada en la instancia de grado, es la que se ajusta a las circunstancias del caso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1925418) y confirmar el punto 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 57/25.

III. En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por tratarse de una decisión *ex officio* por parte del juez de grado, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de los abogados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1925418) y confirmar el punto 3 del resuelvo de la sentencia interlocutoria N° 57/25.

2) Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 3> en el en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los de la Dra. <Persona 4>, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 567 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS